

Mérida, Yucatán, a quince de septiembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el ciudadano impugna la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número **310586722000115**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de junio de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio **310586722000115**, en la cual requirió lo siguiente:

"EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILADOS A SALARIOS QUE CELEBRA EL IEPAC (SIC) CON CAMILO EDUARDO TOLEDO GONZÁLEZ, QUE COMO SE CELEBRA CON TODOS LOS PARTIDOS PERO QUE EN ESTE CASO EL SERÁ QUIEN AUXILIARA (SIC) AL PRI (SIC) CON UN SALARIO DE 20 MIL PESOS AL MES, ESTABLECE EN SU CLAUSULA (SIC) QUINTA, QUE CAMILO EDUARDO TOLEDO GONZÁLEZ QUEDA OBLIGADO A RENDIR UN INFORME DIARIO DE ACTIVIDADES, ASI (SIC) COMO TODOS AQUELLOS QUE LE SEAN SOLICITADOS CON EL FIN DE CONSTATAR EL AVANCE Y DESARROLLO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ASIMISMO (SIC) ESTABLE EN SU CLAUSULA (SIC) NOVENA, QUE EL INCLUMPLIMIENTO (SIC) DE LA ENTREGA DE ESTOS INFORMES CAUSARÁ LA RECISIÓN DEL CONTRATO. EN ESE SENTIDO, REQUIERO EL ESCANEO DE LOS INFORMES DIARIOS FIRMADOS DE PUÑO Y LETRA DE CAMILO EDUARDO TOLEDO GONZALEZ (SIC), MAS (SIC) LOS INFORMES QUE LE HAYAN REQUERIDO ADICIONALES POE (SIC) EL IEPAC (SIC), TAMBIEN (SIC) FIRMADOS POR SU PUÑO Y LETRA, ASI (SIC) COMO EL ESCANEO DE LAS SOLICITUDES ADICIONALES QUE EL INSTITUTO LE HAYA REQUERIDO DESDE EL PRIMERO DE ENERO DE 2022 HASTA LA FECHA ACTUAL, POR SUPUESTO TAMBIEN (SIC) FIRMADO DE SU PUÑO Y LETRA. POR OTRO LADO ME ENTERE (SIC) QUE CAMILO TIENE UN CARGO PAGADO Y REMUNERADO EN EL PRI, ADEMÁS DE LOS 20 MIL QUE EL IEPAC (SIC) LE PAGA, ESTE PÁRRAFO ES PARA QUE EL PRI (SIC) ME ENTREGUE EL ESCANEO DE LA NOMINA (SIC) DE CAMILO EDUARDO TOLEDO GONZÁLEZ (SIC), DESDE ENERO 2022 HASTA LA FECHA ACTUAL, A VER SI ES CIERTO."

SEGUNDO.- El día veintisiete de junio del presente año, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO EN LA QUE SE ENUNCIA QUE EL PERSONAL CONTRATADO SE ENCUENTRA ADSCRITO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 102 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DE ESTE ORGANISMO EN EL QUE SE INDICA QUE ESTE INSTITUTO ASIGNA AL PARTIDO, EL PERSONAL NECESARIO PARA EL EJERCICIO DE

SUS FUNCIONES, A PROPUESTA DEL REPRESENTANTE DE CADA PARTIDO POLÍTICO, SE DECLARA INEXISTENTE EL DOCUMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS MENCIONADAS EN SU SOLICITUD, EN VIRTUD DE QUE DICHO PERSONAL RESPONDE AL PARTIDO AL CUAL SE ENCUENTRA ADSCRITO, EN FUNCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SU CONTRATO."

TERCERO.- En fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"EL INSTITUTO ELECTORAL ERRÓNEAMENTE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, PUES ADUCE QUE ES EL PROPIO PARTIDO POLÍTICO PRI, QUIEN DEBE TENER LOS INFORMES DIARIOS QUE DEBE PRESENTAR CAMILO TOLEDO. EN ESE SENTIDO RESULTA EN UNA ARBITRARIEDAD PENSAR QUE ES EL PROPIO INSTITUTO QUIEN CELEBRÓ UN CONTRATO CON CAMILO TOLEDO, PERO QUE AÚN ASÍ ELLOS NO SON RESPONSABLES DE QUE CADA CLÁUSULA DEL CONTRATO SEA CUMPLIDA. ELLO RESULTA ABSURDO MÁXIME QUE DICHO CONTRATO BILATERAL ENTRE IEPAC Y CAMILO TOLEDO, SOLO FIRMAN MOISES BATES PRESIDENTE DEL IEPAC Y CAMILO TOLEDO COMO EMPLEADO. ES DECIR, ES UN CONTRATO BILATERAL ENTRE IEPAC Y CAMILO TOLEDO, SOLO FIRMAN MOISES BATES Y CAMILO TOLEDO, EN NINGÚN LADO SE OBSERVA LA FIRMA DEL PRESIDENTE DEL PRI ESTATAL FRANCISCO TORRES. EN ESE SENTIDO LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN DECRETADA POR EL IEPAC NO ES MÁS QUE UN ENGAÑO Y UNA CHICANADA PARA EXIMIRSE DE SU RESPONSABILIDAD DE RECABAR LOS INFORMES DIARIOS DE CAMILO TOLEDO, PUES COMO BIEN LO DICE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILADOS, SU CLÁUSULA QUINTA DICE QUE CAMILO TOLEDO DEBERÁ RENDIR INFORMES DIARIOS AL IEPAC O DE LO CONTRARIO DE ACUERDO A LA CLÁUSULA NOVENA, SE LE RESCINDIRÁ EL CONTRATO. EL ÚNICO QUE PUEDE RESCINDIR EL CONTRATO ES EL IEPAC, NO EL PRI, POR ESO FIRMA MOISES BATES PRESIDENTE DEL IEPAC Y CAMILO TOLEDO. ES MÁS, LA CLÁUSULA NOVENA DICE QUE, SI NO CUMPLE CON EL CONTRATO, EN EL IEPAC PODRÁN RESCINDIR EL CONTRATO. ES POR LO ANTERIOR QUE EL COMITÉ DEBIÓ REQUERIRLE AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN JOSE LUIS ACHACH MOISES ENTREGAR LOS INFORMES DIARIOS DE CAMILO TOLEDO, PUES ES SU RESPONSABILIDAD RECABARLOS (SIC), NO VALE DECIR QUE NO LO TIENE Y YA, EL COMITÉ DE ACUERDO A SUS FACULTADES AL ADVERTIR QUE ES INFORMACIÓN QUE DEBERÍA EXISTIR EN LOS ARCHIVOS DEL IEPAC, DEBIÓ HABERLE REQUERIDO A ACHACH RECABAR LOS DOCUMENTOS DE CAMILO TOLEDO. NO SOLO NO LO HICIERON, SINO QUE LE PERMITIERON Y APLAUDIERON NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN. ADEMÁS, NO FUERON EXHAUSTIVOS PUES LES RECUERDO QUE, DE ACUERDO CON LA LEY, ES EL SECRETARIO EJECUTIVO QUE TIENE EL ARCHIVO DEL INSTITUTO, Y NO SE ADVIERTEN ESFUERZOS POR ENCONTRAR LA INFORMACIÓN, MÍNIMO LE DEBIERON HABER REQUERIDO AL SECRETARIO EJECUTIVO A VER SI DE CASUALIDAD NO TIENE ESOS INFORMES EN SUS RESPECTIVOS ARCHIVOS, O INCLUSIVE A LA DIRECTORA DE ARCHIVOS CLAUDIA HERRERA..."

CUARTO.- Por auto emitido el treinta de junio del año que transeurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de quien interpone, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- El día nueve de agosto del año que acontece, se notificó al recurrente por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/37/2022, de fecha diecisiete de agosto del propio año, y documentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar su conducta, pues manifestó que declaró la inexistencia de la información, en virtud de que no obraba en sus archivos documento alguno con las características señaladas en la solicitud de acceso a la información, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

OCTAVO.- El día doce de septiembre del año en curso, se notificó al recurrente, por medio del correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo

señalado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a la solicitud de acceso a la información que obra en autos del presente expediente, realizada por el ciudadano a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310586722000115, se advierte que su intención versa en obtener: *“1.- El escaneo de los informes diarios firmados de puño y letra del C. Camilo Eduardo Toledo González, más los informes que le hayan requerido adicionales por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, también firmados por su puño y letra; 2.- El escaneo de las solicitudes adicionales que el Instituto le haya requerido desde el primero de enero de 2022 hasta la fecha actual, por supuesto también firmado de su puño y letra, y 3.- La nómina del citado Toledo González, desde enero 2022 hasta la fecha actual.”*

Al respecto, conviene establecer que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad respecto a la información relativa a los **contenidos 1 y 2**, toda vez que, formuló sus agravios argumentando que *el Sujeto Obligado declaró erróneamente la inexistencia de los informes diarios al IEPAC*; por lo que, al no expresar agravio respecto al

diverso 3, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

"NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO."

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que, hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa al contenido 3, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser un acto consentido.

Ahora bien, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha veintisiete de junio del año dos mil veintidós, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000115; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintinueve del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación contra la declaración de inexistencia de la información, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...
II.- LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente apartado se procederá a establecer el marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

..."

Finalmente, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS OBLIGACIONES

SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS Y NORMAS GENERALES PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO;

...

II. APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos ejecutivos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra: la **Dirección Ejecutiva de Administración**.
- Que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, entre diversas funciones le concierne: aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto; aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros, y organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto.

De la normatividad anteriormente señalada, y en cuanto a la información solicitada inherente a: "1.- El escaneo de los informes diarios firmados de puño y letra del C. Camilo Eduardo Toledo González, más los informes que le hayan requerido adicionales por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, también firmados por su puño y letra, y 2.- El escaneo de las solicitudes adicionales que el Instituto le haya requerido desde el primero de enero de 2022 hasta la fecha actual, por supuesto también firmado de su puño y letra", se advierte que el área que resulta competente dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es: la **Dirección Ejecutiva de Administración**, toda vez que, entre sus atribuciones le corresponde: aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto; aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de administración

de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros, y organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área para poseer la información solicitada, en el presente apartado, analizará la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie: la **Dirección Ejecutiva de Administración**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hecha del conocimiento del ciudadano el día veintisiete de junio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que requirió al **Director Ejecutivo de Administración**, quien por **oficio número DEA/UAIP/060/2022 de fecha quince de junio del año en curso**, en lo que respecta a los **contenidos 1 y 2**, manifestó lo siguiente: *"En términos de la cláusula primera del contrato en la que se enuncia que el personal contratado se encuentra adscrito al Partido Revolucionario Institucional y con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 102 del Estatuto del personal de la Rama Administrativa de este Organismo en el que se indica que este Instituto asigna al partido, el personal necesario para el ejercicio de sus funciones, a propuesta del Representante de cada Partido Político, se declara inexistente el documento con las características mencionadas en su solicitud, en virtud de que dicho personal responde al partido al cual se encuentra adscrito, en función del cumplimiento de su contrato."*; declaración de inexistencia, que fuera confirmada mediante resolución de Comité de Transparencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, indicando:

“...

En virtud, de que al darse el supuesto de que no se encontró la documentación con las características solicitadas, este Comité ha analizado el caso y sus constancias de las que se desprende que se tomaron las medidas necesarias para localizar la documentación requerida, que el área responsable indicó las circunstancias de modo tiempo y lugar a través del cual se realizó la búsqueda de la información solicitada, con lo que se acredita fehacientemente que después de una búsqueda exhaustiva de la información por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, se concluye que, **se declara inexistente** el documento con las características mencionadas en la solicitud, en virtud de que dicho personal responde al partido al cual se encuentra adscrito, en función del cumplimiento de su contrato; tal y como ha quedado señalado en párrafos anteriores, con lo que se da respuesta y satisface el interés público de acceso a la información del requirente lo que permite a este Comité emitir la presente resolución.

...”

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado a través del oficio **UAIP/37/2022 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, rindió alegatos, mediante de los cuales reiteró su respuesta inicial.

Establecido lo anterior, conviene establecer la normatividad que resulta aplicable atendiendo al contenido de la información que se solicita, a fin de proceder a valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 111. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR:

- I. UN CONSEJERO PRESIDENTE Y SEIS CONSEJEROS ELECTORALES CON DERECHO A VOZ Y VOTO;**
- II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ, Y**
- III. UN REPRESENTANTE POR CADA PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN REGISTRADO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ.**

...

ARTÍCULO 115. LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES ACREDITARÁN, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, UN REPRESENTANTE PROPIETARIO, CON SU RESPECTIVO SUPLENTE, DESIGNADOS CONFORME A LO PREVISTO EN SUS ESTATUTOS, PODRÁN ASISTIR A LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO Y DE LAS COMISIONES, CON DERECHO A VOZ, PERO SIN VOTO.

EL INSTITUTO ASIGNARÁ A TALES REPRESENTANTES ACREDITADOS, LAS OFICINAS, EL EQUIPO Y EL PERSONAL INDISPENSABLES PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

...”

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XXX. REPRESENTANTES: LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, ASÍ COMO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ACREDITADOS ANTE LOS CONSEJOS CORRESPONDIENTES;

...

ARTÍCULO 9. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LES CONFIERE, CORRESPONDE A LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:
I. SOLICITAR LA INCORPORACIÓN DE ASUNTOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE DICHO ÓRGANO COLEGIADO;

II. PARTICIPAR EN LAS COMISIONES DEL CONSEJO, CON DERECHO A VOZ EN SUS SESIONES, POR SÍ O A TRAVÉS DE QUIEN DESIGNEN, ACREDITÁNDOLO MEDIANTE OFICIO ANTE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE, CON EXCEPCIÓN DE LAS COMISIONES DE DENUNCIAS Y QUEJAS Y COMISIÓN PERMANENTE DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL;

III. SOLICITAR, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SU ENCARGO, LA COLABORACIÓN E INFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO EN LOS TÉRMINOS QUE AL EFECTO SEÑALE EL PRESENTE REGLAMENTO;

IV. PROPONER, DE ACUERDO CON LAS DISPONIBILIDADES PRESUPUESTALES Y LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, AL PERSONAL ADSCRITO A SU OFICINA;

V. SER CONVOCADOS A TRAVÉS DE MEDIO ELECTRÓNICO A LAS SESIONES DEL CONSEJO, DE LAS COMISIONES Y RECIBIR EN LOS MISMOS TÉRMINOS, LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS PUNTOS A TRATAR EN EL ORDEN DEL DÍA;

VI. SOLICITAR DOCUMENTOS, MEDIOS DIGITALES O MAGNÉTICOS, O CUALQUIER INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU LABOR; EN LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL O EL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL, CON LA MISMA VALIDEZ QUE TIENE LA SOLICITUD POR ESCRITO, Y

VII. LAS DEMÁS QUE LES CONFIERA LA LEY ELECTORAL Y LA NORMATIVA APLICABLE.

...”

El Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“...

TÍTULO SEXTO
DEL PERSONAL TEMPORAL
CAPÍTULO I
DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL

ARTÍCULO 97.- EL INSTITUTO PODRÁ CONTRATAR PRESTADORES DE SERVICIOS BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS...

ARTÍCULO 98.- LOS CONTRATOS CONTENDRÁN COMO MÍNIMO:

- I. LOS DATOS GENERALES DEL PRESTADOR DE SERVICIOS Y DEL INSTITUTO;
- II. EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL PRESTADOR DE SERVICIOS Y DEL INSTITUTO;
- III. LA DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A EJECUTAR;
- IV. EL MONTO DE LOS HONORARIOS, Y
- VI. LA VIGENCIA DEL CONTRATO.

EL INSTITUTO Y EL PRESTADOR DE SERVICIOS DEBERÁN SUSCRIBIR EL CONTRATO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN CIVIL. NO OBSTANTE, LA RELACIÓN JURÍDICA SURTIRÁ SUS EFECTOS CON LA SOLA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y EL PAGO DE LOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES, CASO EN QUE CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE EXIGIR QUE SE DÉ AL CONTRATO LA FORMA LEGAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 99.- SERÁN OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS LAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL CONTRATO RESPECTIVO, QUE DEBERÁN SER CUMPLIDAS CON DILIGENCIA EN ARAS DE QUE CONTRIBUYAN AL CORRECTO DESARROLLO DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS AL INSTITUTO.

ARTÍCULO 100.- EL INSTITUTO OTORGARÁ A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS LOS BENEFICIOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, EN LOS SUPUESTOS Y EN LOS TÉRMINOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y DE ACUERDO CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.

ARTÍCULO 101.- LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL INSTITUTO CONCLUIRÁ POR:

- I. VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA O CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RESPECTIVO;
- II. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO O POR CONSENTIMIENTO MUTUO DE LAS PARTES;
- III. FALLECIMIENTO, Y
- IV. RESCISIÓN CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL CONTRATO.

LA RESCISIÓN SE DEBERÁ COMUNICAR AL PRESTADOR DE SERVICIOS POR CUALQUIER MEDIO QUE RESULTE FEHACIENTE Y SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE DICHA COMUNICACIÓN O, EN SU DEFECTO, A PARTIR DE QUE SE HAGA CONSTAR LA IMPOSIBILIDAD DE LOCALIZARLE EN EL DOMICILIO QUE HAYA PROPORCIONADO EN EL CONTRATO.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 102.- EL PERSONAL ASIGNADO A LAS OFICINAS DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR EL INSTITUTO, DEBERÁ SER NOMBRADO POR LA JUNTA, A PROPUESTA DEL REPRESENTANTE DE CADA PARTIDO POLÍTICO CON REGISTRO ANTE EL CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 103.- LA REMUNERACIÓN DEL PERSONAL ASIGNADO A LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRERÁ POR CUENTA DEL INSTITUTO Y SE REALIZARÁ EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE AL PERSONAL ADMINISTRATIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY.

ARTÍCULO 104.- DICHO PERSONAL DEBERÁ ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA Y TENDRÁN DERECHO A LAS MISMAS PRESTACIONES QUE EL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO QUE CORRESPONDAN AL PUESTO ADSCRITO. POR LAS NECESIDADES DE SU CARGO QUEDARÁN EXENTOS DE REGISTRAR ENTRADAS O SALIDAS

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 7/6/2022.

DE SUS HORARIOS DE LABORES EN LOS SISTEMAS QUE PARA EL CASO ESTABLEZCA LA
DEA, ESTE REGISTRO SERÁ SUPLIDO POR EL CONTROL QUE AL EFECTO IMPLEMENTE
CADA REPRESENTANTE.

ARTÍCULO 105.- EL PERSONAL A QUE SE REFIERE ESTA SECCIÓN, PODRÁ SER DADO DE
BAJA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. SE PRESENTE LA RENUNCIA POR PARTE DE QUIEN DESEMPEÑA EL CARGO;
- II. POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES;
- III. POR NO MANTENER LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL PUESTO;
- IV. POR VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL;
- V. POR LA EJECUCIÓN DE ALGUNA DE LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS EN ESTE
ESTATUTO;
- VI. CUANDO EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO, ACREDITE QUE EL
TRABAJADOR INCURRIÓ EN ALGUNA DE LAS CAUSALES SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO;
- VII. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA ESTE ESTATUTO Y NORMAS APLICABLES EN MATERIA
ELECTORAL Y LABORAL.

...

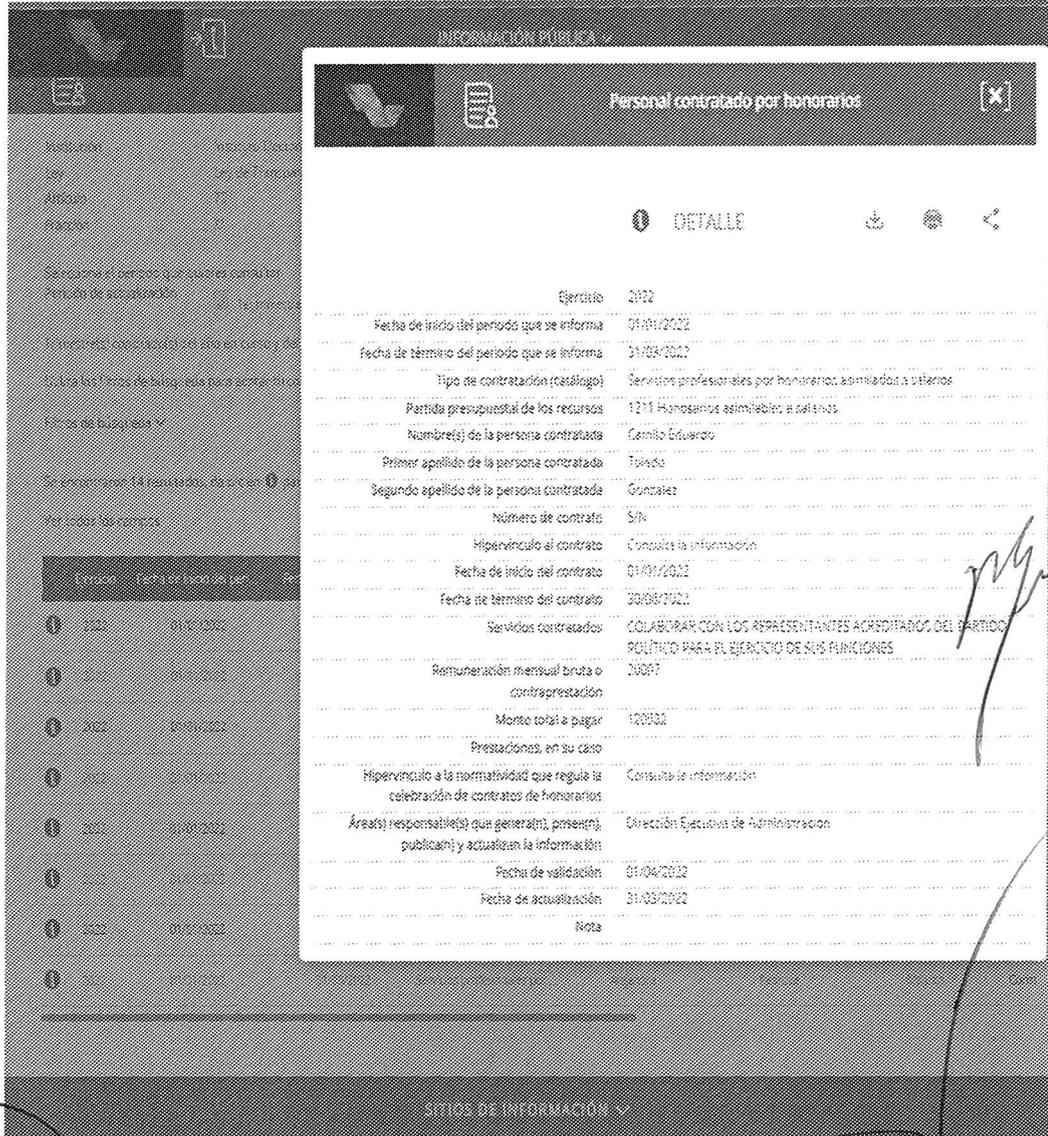
ARTÍCULO 117.- LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL INSTITUTO Y EL PERSONAL TEMPORAL
CONCLUIRÁ POR:

- I. RENUNCIA;
- II. VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA O CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RESPECTIVO;
- III. TERMINACIÓN DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS O ACTIVIDADES QUE HUBIEREN
MOTIVADO LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO;
- IV. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO POR CONSENTIMIENTO MUTUO DE LAS
PARTES;
- IV. CAUSAS DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES
CONSIGNADAS EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE;
- V. FALLECIMIENTO DEL PRESTADOR DE SERVICIOS;
- VI. POR INCUMPLIR EL PRESTADOR DE SERVICIOS CON ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES
QUE LE ESTABLECE EL PRESENTE ESTATUTO Y LA LEY;
- VII. POR REALIZAR ACCIONES EL PRESTADOR DEL SERVICIO, DE LAS QUE SE
ENCONTRABAN PROHIBIDAS DE ACUERDO A ESTE ESTATUTO Y LA LEY.

..."

Asimismo, de la consulta efectuada por este Órgano Garante a las obligaciones de
transparencia del Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico a
la fracción XI, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información
Pública, inherente a los "CONTRATOS POR HONORARIOS", se pudo observar el Contrato
de prestación de servicios asimilados a salarios que celebrado por el INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN y el C. CAMILO
EDUARDO TOLEDO GONZÁLEZ; consulta de mérito, que para fines ilustrativos se insertan a
continuación las capturas de pantalla siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 716/2022.



The screenshot displays a web interface for public information. The main content is a detailed view of a contract for 'Personal contratado por honorarios'. The interface includes a sidebar with navigation options, a top navigation bar, and a main content area with a table of contract details. A signature is visible on the right side of the details table.

Ejercicio		2022
Fecha de inicio del periodo que se informa		01/01/2022
Fecha de término del periodo que se informa		31/03/2022
Tipo de contratación (catálogo)		Servicios profesionales por honorarios adscritos a plazas
Partida presupuestal de los recursos		1211 Honorarios asimilados a salarios
Nombres de la persona contratada		Camillo Eduarzo
Primer apellido de la persona contratada		Tosado
Segundo apellido de la persona contratada		Gonzalez
Número de contrato		576
Hipervínculo al contrato		Consulta la información
Fecha de inicio del contrato		01/01/2022
Fecha de término del contrato		30/08/2022
Servicios contratados		COLABORAR CON LOS REPRESENTANTES ACREDITADOS DEL PARTIDO POLITICO PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES
Remuneración mensual bruta o contraprestación		24007
Monto total a pagar		120032
Prestaciones, en su caso		
Hipervínculo a la normatividad que regula la celebración de contratos de honorarios		Consulta la información
Áreas responsable(s) que generat(n), present(n), publicat(n) y actualizan la información		Dirección Ejecutiva de Administración
Fecha de validación		01/04/2022
Fecha de actualización		31-03/2022
Nota		

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 716/2022.

Junta, a propuesta del representante de cada Partido Político, y la remuneración del personal correrá por cuenta del IEPAC y se realizará en las mismas condiciones que al personal administrativo, en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Que el IEPAC en fecha primero de enero de dos mil veintidós, celebró un Contrato de prestación de servicios asimilados a salarios con el C. Camilo Eduardo Toledo González, estableciendo en su CLÁUSULA PRIMERA, la obligación de prestar al Instituto sus servicios en forma eventual como Auxiliar adscrito al Partido Revolucionario Institucional, teniendo como función el colaborar con los representantes acreditados del partido político en cita para el ejercicio de sus funciones; en su CLÁUSULA SEGUNDA, el Instituto se obligaba a pagar al prestador de servicios la cantidad de \$20,097.00 mensual, cubierta en dos quincenas de \$10,048.50, por los servicios contratados del primero de enero al treinta de junio de dos mil veintidós; y en su CLÁUSULA QUINTA, que el prestador de servicios se obligaba a rendir un informe diario de actividades, así como aquellos que le sean solicitados con el fin de constatar el avance y desarrollo de la prestación de servicios.

En conclusión, se determina que la relación contractual laboral es, entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el C. Camilo Eduardo Toledo González; este último, deberá rendirle al Instituto un informe diario de actividades, así como aquellos que le sean solicitados con el fin de constatar el avance y desarrollo de la prestación de servicios.

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 129 de la Ley General de la Materia, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido todo lo anterior, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, quien declaró la inexistencia de la misma, manifestando que *el C. Camilo Eduardo Toledo González, se encuentra adscrito al Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 115 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 102 del Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por lo que, no existía documento con las características mencionadas en la solicitud, en virtud que dicho personal respondía al partido en cita*; lo cierto es, que no se encuentra ajustado a derecho dicho argumento, ya que de conformidad al Contrato de prestación de servicios asimilados a salarios que celebrado por el Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el citado Toledo González, en específico en sus CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA y QUINTA, en las cuales se establece la relación contractual laboral, así como la obligación del referido Toledo González, de prestar al IEPAC sus servicios en forma eventual como Auxiliar adscrito al Partido Revolucionario Institucional, teniendo como función el *colaborar con los representantes acreditados del partido político en cita para el ejercicio de sus funciones*, percibiendo por la prestación de sus servicios la cantidad de \$20,097.00 mensual, cubierta en dos quincenas de \$10,048.50, por los servicios contratados del primero de enero al treinta de junio de dos mil veintidós, debiendo rendir el prestador de servicios un informe diario de actividades, así como aquellos que le sean solicitados con el fin de constatar el avance y desarrollo de la prestación de servicios; máxime, que el Comité de Transparencia, se limitó únicamente a hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área competente, sin analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, garantizando que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, dando en su caso certeza de la inexistencia de la misma (*en su caso, requiriendo a otras áreas que pudieran conocer de la información o resguardarla, como la Secretaría Ejecutiva, que se encarga de aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley, para el manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos que genere el Instituto, a través de la Coordinación de Documentación*); asimismo, de determinarse ser materialmente posible que se genere o se reponga la información solicitada, por corresponder y derivar del ejercicio de las facultades, competencias o funciones derivadas del Contrato de prestación de servicios asimilados a salarios, ordenar su entrega; o en su caso, si el área argumentare no haber ejercido dichas facultades, competencias o funciones, y su imposible generación o reposición, lo notificare al Órgano Interno de Control o su equivalente del Sujeto Obligado, por una posible causa de responsabilidad del área en cuestión; y finalmente, hacer del conocimiento del ciudadano todas las actuaciones, tal y como lo disponen los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; **por lo tanto, no resulta procedente la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado.**

En consecuencia, la conducta del Sujeto Obligado, sí causo agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Ejecutiva de Administración del IEPAC**, para efectos que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 716/2022.

la información: "1.- El escaneo de los informes diarios firmados de puño y letra del C. Camilo Eduardo Toledo González, más los informes que le hayan requerido adicionales por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, también firmados por su puño y letra, y 2.- El escaneo de las solicitudes adicionales que el Instituto le haya requerido desde el primero de enero de 2022 hasta la fecha actual, por supuesto también firmado de su puño y letra", y la entregue; o en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia, y la remita al Comité de Transparencia, a fin que éste emita la resolución correspondiente, cumpliendo con el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; siendo que, de determinar ser materialmente posible que se genere o se reponga la información solicitada, por corresponder y derivar del ejercicio de las facultades, competencias o funciones derivadas del Contrato de prestación de servicios asimilados a salarios, ordenar su entrega; o en su caso, argumentare el área, no haber ejercido dichas facultades, competencias o funciones, y su imposible generación o reposición, lo notificare al Órgano Interno de Control o su equivalente del Sujeto Obligado, por una posible causa de responsabilidad del área en cuestión.

II.- Ponga a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área señalada en el numeral que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

III.-Notifique al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio

310586722000115, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

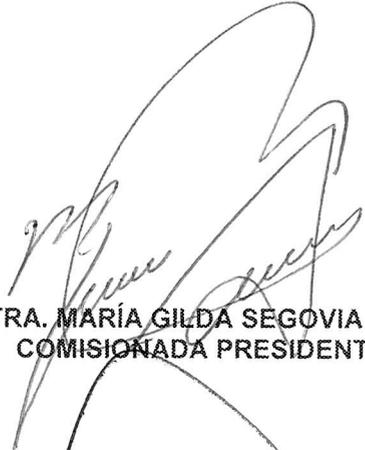
QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

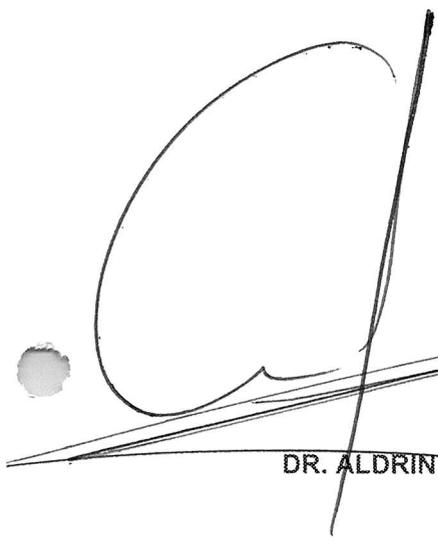
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 716/2022.

Información Pública, en sesión del día quince de septiembre de dos mil veintidós, fungiendo
como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CP/AN/MAOP/INM